

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230013700 M.P. No 249-2021 R.U.G.370/2021
Incidentante	Leidy Jhoanna Díaz Morales
Incidentado	José Ricardo Herrera Gallego
Asunto	Grado de Consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Leidy Jhoanna Díaz Morales, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor José Ricardo Herrera Gallego de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quinta de Familia Usme II el día 25 de mayo de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor José Ricardo Herrera Gallego, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora Leidy Jhoanna Díaz Morales.

2º.- Por solicitud de la señora Leidy Jhoanna Díaz Morales se dio inicio, 2 de enero de 2023, al trámite del primer incidente incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 26 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor José Ricardo Herrera Gallego como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Leidy Jhoanna Díaz Morales.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida. El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por

voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor José Ricardo Herrera Gallego incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de

mayo de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Leidy Jhoanna Díaz Morales de fecha 2 de enero de 2023, en contra del señor José Ricardo Herrera Gallego, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 25 de mayo de 2021, en la que manifestó: “(...) el día 28 de diciembre de 2022, como a las 2:00 p.m. llegamos a la casa porque teníamos una discusión por un comentario que me hicieron de el junto con una empleada que teníamos en el salón de belleza, el llegó primero para sacar sus cosas, yo llegue después y le reclame, me dijo que era una imbécil, estúpida por no preguntarle a el primero le dije perro hijueputa, porque no me dice la verdad, ya había sacado ropa y la moto, le faltaba sacar cosas mínimas lavadora y nevera, como en anteriores ocasiones me han roto cosas no lo quería dejar subir mientras llegaba la policía, yo le hablaba para que no subiera de la maleta, el me empujaba, me dijo perra, me dio 5 patadas en una pelvis, en el estómago y en la pierna, me di dos puños en el pecho, le dije que saliera hable con el fiscal y envió rápido la policía, la mamá de él llegó y le dijo que se fuera empezó a decir José que yo lo tenía secuestrado en la casa, me dijo que no quería estar más conmigo, que era estúpida perra, tiraba las cosas al piso dijo que le dio una patada al comedor y boto la comida a la basura y la comida que estaba en el piso me dijo que se la diera a mis hijos, me dijo que estaba ofendida porque él no respondía por mis hijos, me escupió la cara muchas veces, después llegó la policía, no lo dejó entrar, termine de sacar lo que me dijo que sacara, le dije que quitara el candado que había puesto y se fue (...)”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Leidy Jhoanna Díaz Morales, en audiencia celebrada el 18 de enero de 2023, se le leyeron los hechos de reportó inicialmente y manifestó: “(...) no quiero habar en contra de el en este momento (...)”.

-Descargos rendidos por el señor José Ricardo Herrera Gallego, quien una vez leída la solicitud del incidente de la medida manifestó: “(...) no deseo declarar en contra de ella ni en contra mío (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto, del anterior material probatorio, concluyendo que el señor José Ricardo Herrera Gallego, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues con los actos de violencia verbal contra de la señora Leidy Jhoanna Díaz Morales, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que revisadas las diligencias se presentaron varios sucesos de violencia y en la prueba trasladada dentro de la M. P. 983-2022, al momento de rendir los descargos el incidentado aceptó el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes

de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por José Ricardo Herrera Gallego, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 26 de enero de 2023, por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Leidy Johanna Díaz Morales y en contra del señor José Ricardo Herrera Gallego, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 064 de hoy, 26/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230018100 M.P. No. 171-2023 R.U.G. 201/2023
Incidentante	Edimer Alicia Villareal Domínguez
Incidentado	Carlos Andrés Hernández López
Asunto	Grado de Consulta

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 7 de marzo de 2023, dentro de la medida de protección 171-2023 R.U.G. 201/2023 proferida por la Comisaría de Décima Familia Engativá II de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 064 de hoy, 26/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO